



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3  
GIJON

SENTENCIA: 00171/2021  
JUICIO ORDINARIO 301/21

## SENTENCIA n°171/21

En Gijón a 27 de mayo de 2021.

Ilmo. Magistrado-Juez: [REDACTED]

**Demandante:** [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: Antonio Sastre Quirós.

**Demandado/a:** "COFIDIS, SA, SUCURSAL EN ESPAÑA"

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 06/04/21 por la indicada representación de la parte actora se presentó escrito de demanda de Juicio Ordinario, que resultó turnada por reparto a este juzgado, en la que con fundamento en los hechos y fundamentos legales que cita se concluía solicitando:

**1º)** Se DECLARE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO concertado entre mi mandante y la entidad financiera demandada, así como de todas las modificaciones y novaciones posteriores, por aplicación de la LEY DE 23 DE JULIO DE 1908 DE REPRESIÓN DE LA USURA, y se condene a la entidad financiera COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA al reintegro de SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (7.570,36€) suma de dinero que haya sido abonado por mi mandante que exceda del total del capital que le haya sido efectivamente prestado

**2º)** Subsidiariamente al anterior pedimento, Se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito concertado entre mis representados y la entidad financiera demandada COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, POR FALTA DE TRANSPARENCIA y abusividad de las condiciones generales contenidas en el reverso de la solicitud de préstamo I.-Titularidad, Uso y Conservación de la Tarjeta de Crédito Visa Vodafone, II.-Facultades y obligaciones de las



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: [REDACTED]  
28/05/2021 12:29  
Minerva

Firmado por: [REDACTED]  
28/05/2021 13:28  
Minerva



partes, III.-Responsabilidad, IV.-Límite de utilización, V.-Intereses y gastos, VI.-Imputación de pagos, VII.-Periodo de validez y renovación de la tarjeta Visa Vodafone, VIII.-Duración y vencimiento anticipado, IX.-Información al titular y notificaciones al Banco, X.-Modificaciones, XI.-Protección de datos, XII.-Legislación aplicable, ANEXO, por aplicación de las disposiciones de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Directiva 93/13, y de La Ley de Condiciones Generales de Contratación (Ley 7/98 de 13 de abril, LCGC), y se condene a la entidad financiera al reintegro de SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (7.570,36€) suma de dinero que haya sido abonado por mi mandante que exceda del total del capital que le haya sido efectivamente prestado,

3º) Subsidiariamente a las anteriores se declare la NULIDAD DEL SEGURO y se condene a la entidad financiera a reintegrar el importe de las primas abonadas en concepto de seguro, más el interés legal desde cada cobro hasta sentencia

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda a trámite por Decreto de 12/04/21, tras subsanación de defectos procesales, se emplazó a la parte demandada para contestar.

La demandada se opuso en escrito de 12/05/21 interesando la imposición de costas a la parte demandante.

**TERCERO.-** El día 27/05/21 se celebró la Audiencia Previa en la que no se plantearon cuestiones procesales.

La demandada expresamente no cuestiona el cálculo efectuado por la actora sobre la liquidación del contrato conforme al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

Siendo la prueba propuesta únicamente documental, de conformidad con el 429.8 de la LEC, y tras conferirse breve trámite de conclusiones a las partes, los autos quedaron sobre la mesa del Juez para dictar Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- A)** Expone la actora que suscribió el **26/04/12** un contrato de Tarjeta de Crédito tratándose de una tarjeta de tipo "revolving", con una **TAE del 24,51%** inicial.

Considera que interés establecido superaría ampliamente el tipo medio de los préstamos al consumo según las estadísticas del Banco de España, y en particular las estadísticas que se publican sobre los tipos de interés de las Tarjetas de Crédito, siendo desproporcionado y usurario, por lo que han de desplegarse las consecuencias del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir que haya de



entregar solo la suma recibida y si hubiera satisfecho aquella que el prestamista devuelva el total de lo percibido en exceso, que cuantifica en **7.570,36€**.

Subsidiariamente, aduce que tratándose de un consumidor y que además la cláusula que establece el interés remuneratorio y su forma de determinación son condiciones generales de la contratación, se trata de una cláusula abusiva.

Asimismo, que alega que nunca ha suscrito el contrato de seguro por el que se le han cargado cuotas.

**B)** La demandada se opone alegando que las condiciones están claras, que además no se trata de un contrato usurario pues el interés, con una TAE del 24,51%, es el normal para este tipo de créditos y en circunstancias semejantes ajustándose además a los criterios de la STS de 04/03/20. Sostiene que además se cumplen los requisitos de incorporación y transparencia.

**SEGUNDO.-** No se cuestiona que la tarjeta de crédito se suscribió en **30/04/12**, y que tenía una **TAE del 24,51%**.

La demandante aporta la Tabla de estadísticas del Banco de España, acreditando que para **abril de 2012** la TAE de los préstamos al consumo en general era de una media de **9,13%**. Y que el TEDR medio de las tarjetas de crédito aplazado para 2012 fue del **20,90%**.

Según las tablas publicadas oficialmente, han de considerarse índices que, por públicos, son notorios (SAP de Asturias, sección 7ª, de 04/06/20, y SAP de Asturias, sección 7ª, de 12/11/18: "Dichos índices deben considerarse que se tratan de un hecho notorio ya que pueden ser conocidos por la mayoría de los miembros de la comunidad puesto que ha habido una amplia difusión y conocimiento general").

De modo que según dichas estadísticas del Banco de España (serie 19.4), el tipo medio de los tipos de interés (TEDR) para el crédito al consumo, en particular en las tarjetas de crédito de pago aplazado, fue para ABRIL DE 2012 de un **20,66%**.

Por otro lado, no consta tampoco que se haya sopesado la particular solvencia del cliente de modo que ese tipo remuneratorio se haya ajustado a unas determinadas condiciones personales que entrañasen más riesgo o una rebaja de la solvencia.

**TERCERO.- INTERESES REMUNERATORIOS Y USURA.** Se sostiene por la parte demandada que los intereses remuneratorios son

usurarios. Se establecen en el contrato al que se ha hecho referencia en el Fundamento anterior.

Conforme al artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908 de Represión de la Usura ("*Ley Azcárate*" en alusión al jurista y diputado D. Gumersindo de Azcárate) "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Señala la **STS de 25/11/15** que la Ley de Represión de la Usura no es aplicable sólo a los contratos de préstamos sino también a los de crédito pues su artículo 9 prevé su aplicación "a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

Mientras que el interés de demora puede y ha de ser objeto de control de abusividad de oficio, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio, al tratarse de un elemento esencial del contrato, concretamente el precio que paga el consumidor. Y continúa dicha sentencia: "En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero» ". Igualmente seña la sentencia que no se trata de compararlo con el interés legal del dinero.

La cuestión fáctica reside por tanto en cotejar el TAE con el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado. La jurisprudencia, anteriormente había considerado que el término de comparación es el interés habitual en el mercado para ese tipo de créditos (STS 18/06/12), pero en la STS de 25/11/15 el módulo de comparación pasa a ser el interés medio de los préstamos al consumo en que fue concertado. Hay que matizar que tales

intereses medios no son iguales cuestión que, ha de presumirse, el TS habrá tenido en cuenta.

Continúa la STS de **25/11/15**, "No se trata, como dice la sentencia de 2 de Octubre de 2001 de comparar el interés pactado con el interés legal del dinero, sino con el interés *"normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia"*, pudiendo acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican" (...) "Para fijar la desproporción, hay que partir de la base de que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, y en el caso analizado sólo se ha probado que se trata de un crédito al consumo, sin que el banco haya justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Al respecto ha de señalarse que el Banco de España no publica cuál era dicho interés sino a partir de 2007, datos que son accesibles públicamente en su Web ([http://www.bde.es/clientebanca/es/areas/Tipos\\_de\\_Interes/entidades/](http://www.bde.es/clientebanca/es/areas/Tipos_de_Interes/entidades/)), y en su Boletín estadístico, con datos publicados a partir de 2003 (<http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest19.html>).

Aplicando esta nueva doctrina del TS, cabe señalar la **SAP de Asturias, sección 5ª**, de **07/10/16**, que estima usurario un interés remuneratorio ligeramente superior al 24%; la **SAP de Asturias, sección 1ª**, de **08/02/16**, que estima usurario un interés remuneratorio del 30,06% TAE; y previamente la **SAP de Asturias, sección 4ª**, de **25/01/16**, para un interés remuneratorio del 22,5% TAE; la de la **sección 5ª, de 07/04/17**, para un interés remuneratorio del 26,82%; la de la **sección 5ª de 23/05/17**, para un interés del 19,90% y TAE 21,82%; o la de la **sección 6ª, de 09/06/17** para un TAE del 26,82% y anual del 19,92%; la de la **sección 4ª, de 19/07/17** en un contrato suscrito el 10/08/01 para un interés nominal del 21,34% y un TAE del 23,56%; la de la **sección 7ª de 21/07/17** en un contrato suscrito el 10/02/1998 con un TAE del 24,31%; o la de la **sección 6ª de 06/10/17** para un contrato suscrito el 12/01/07 con un interés nominal del 2% mensual (24% anual) y un TAE del 26,82%.

Posteriormente, la **STS de 04/03/20**, ha matizado que: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como

«interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. (...)

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. (...)

En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.”

Y que “una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia”.

En el caso que nos ocupa, existe una desproporción de más de 2 puntos entre la TAE del contrato (**24,51%**), y el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito a consumidores de las estadísticas del Banco de España (**20,66%**), reflejada en el Fundamento anterior, superando el margen de los dos puntos porcentuales, que la SAP de Asturias, sección 7ª, de 29/05/20, recurso 786/20 toma como criterio para estos casos, por lo que ha de considerarse usurario.

No se han acreditado las circunstancias excepcionales que expliquen en el caso que nos ocupa, para este concreto



cliente, un interés que es a todas luces superior al normal del dinero, conforme al módulo que tiene en cuenta la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo y las dictadas por la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias tras aquella, debiendo considerarse por tanto usurario. Ninguna razón ni justificación se ha aportado para el establecimiento del interés que figura en el contrato, que es evidente que se trata de una condición predispuesta por el oferente, pues no se negocia sino que viene incorporada en el documento que se presenta a la firma.

Además, ha de tenerse en cuenta que el concreto perfil que tenga el cliente, en particular si se encuentra o no en una situación angustiosa (que no consta sea el caso que nos ocupa) ha dejado de tener relevancia. Como resume la mencionada STS de 22/11/15, "a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»."

En cuanto al hecho de que la demandante haya usado la tarjeta por un largo período de tiempo, no se trata de actos que conlleven la confirmación del contrato inicialmente nulo, máxime tratándose de un particular que no tiene por qué conocer la evolución de los criterios del Tribunal Supremo.

Por consiguiente, como señala la SAP de Asturias, sección 1ª, de 08/02/16, ha de desencadenarse "la consecuencia que para tal pronunciamiento se prevé el art. 3 de la Ley de 1908 según el cual "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Por lo tanto la consecuencia de la declaración de nulidad de los intereses remuneratorios, y del carácter



usurario del crédito, es que el prestatario sólo ha de devolver la suma recibida del prestamista, descontando lo que haya abonado por cualquier concepto (cuotas, seguros, comisiones, intereses, etc).

En el caso que nos ocupa, la parte actora ya liquida esa cantidad, en el importe de **7.570,36€**, con saldo a su favor, cálculo que no es discutido por la parte, demandada, como confirma en la audiencia previa, por lo que no es necesario dejar para ejecución de sentencia su determinación.

**CUARTO.- Costas.** Conforme a lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo apreciación de serias dudas de hecho o de derecho que no se dan en este litigio.

En el caso que nos ocupa, procede la imposición de las costas a la demanda en la medida en que, con base en la jurisprudencia expuesta, y en particular la de nuestra Audiencia Provincial, no se suscitan serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los artículos precitados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que ESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a "COFIDIS, SA, SUCURSAL EN ESPAÑA" y, en consecuencia:

**1º)** DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de crédito concertado entre el demandante y la demandada, así como de todas las modificaciones y novaciones posteriores, por aplicación de la LEY DE 23 DE HO DE 1908 DE REPRESIÓN DE LA USURA,

**2º)** CONDENO a la demandada al reintegro de SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (**7.570,36€**), más intereses legales.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese.





Llévese la presente al Libro de Sentencias de este juzgado, dejando testimonio bastante en los autos de su razón.

Contra la presente resolución cabe interponer, en el plazo de 20 días desde su notificación, recurso de apelación, acreditando el depósito en la cuenta correspondiente a este procedimiento de los 50 € exigidos por la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ (reforma LO 1/2009), así como del ingreso, en su caso, de la tasa exigida por la Ley 10/2012.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior resolución fue leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó en el mismo día de su fecha, habiéndose celebrado audiencia pública, quedando incorporada informáticamente al procedimiento y procediendo a su notificación a las partes. Doy fe.

